



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-147/2021 Y SUS ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y sus acumulados<sup>1</sup>, en la que impuso multa a Movimiento Ciudadano por realizar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey, con motivo de la transmisión de *spots* en radio y televisión, y declaró inexistente la infracción respecto de Luis Donald Colosio Riojas, al estimarse que: **a)** se garantizó el derecho de audiencia del partido, porque en el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no se distingue entre dos sujetos o entes, aunque existan dirigencias y acreditaciones nacionales y estatales; y **b)** se fundó y motivó debidamente la decisión y no se incurrió en incongruencia, ya que, aun cuando el deslinde presentado por el entonces candidato fue posterior a la difusión, es suficiente para eximir su responsabilidad, pues comunicó a la Comisión Electoral que, si bien el partido que lo postularía, como responsable del pautado de promocionales ante el Instituto Nacional Electoral, solicitó oportunamente su sustitución, éstos se transmitieron, lo cual pidió informar a la autoridad administrativa nacional para que la conducta cesara.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Materia de la controversia .....	7
5.1.1. Hechos denunciados .....	7
5.1.2. Resolución impugnada .....	8
5.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....	9
5.1.4. Cuestión a resolver .....	11
5.2. Decisión .....	11
5.3. Justificación de la decisión .....	11

<sup>1</sup> Emitida el uno de junio de este año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio electoral SM-JE-115/2021.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

5.3.1. Marco normativo.....11  
5.3.2. Caso concreto .....15  
5.3.2.1. Se garantizó el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, porque en el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones a la normativa electoral, aunque existan dirigencias y acreditaciones nacionales y estatales, se trata de un mismo ente o sujeto .....15  
5.3.2.2. Se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y no se incurrió en incongruencia, pues aun cuando el deslinde presentado por el entonces candidato denunciado fue posterior a la transmisión de los promocionales de campaña, fue correcto que el *Tribunal local* lo considerara suficiente para eximir su responsabilidad.....18  
6. RESOLUTIVOS.....23

**GLOSARIO**

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *Comisión Electoral*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**1.2. Etapa de precampañas.** Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

**1.3. Etapa de campañas.** El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el dos de junio.



**1.4. Registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo, la *Comisión Electoral* emitió el acuerdo CEE/CG/090/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por Movimiento Ciudadano para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellas, la de Luis Donald Colosio Riojas a la presidencia municipal de Monterrey.

#### 1.5. Instancia administrativa

**1.5.1. Denuncias.** Del seis al nueve de marzo, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Jessica Fabiola Estrada Esquivias presentaron denuncias ante la *Comisión Electoral* y ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, atribuidos a Luis Donald Colosio Riojas y a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilado*, con motivo de la difusión de *spots* o promocionales en radio y televisión el cinco de ese mes.

**1.6. Acuerdo de competencia del *INE*.** El siete de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRI/JL/NL/110/2021, remitió a la *Comisión Electoral* las denuncias presentadas por el *PRI*, al estimar que el órgano local era competente para conocerlas porque, aun cuando los promocionales se difundieron en radio y televisión, la infracción denunciada era la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que sólo incidía en la elección municipal.

**1.7. Procedimientos especiales sancionadores locales.** Sustanciados los procedimientos sancionadores, el veintiuno de abril, la *Comisión Electoral* remitió los siguientes expedientes al *Tribunal local* para su resolución:

Expedientes	Denunciantes
PES-130/2021 y sus acumulados	PES-130/2021 Encuentro Solidario
	PES-137/2021 <i>PRI</i>
	PES-140/2021 <i>PRI</i>
PES-136/2021 y sus acumulados	PES-136/2021 <i>PRI</i>
	PES-141/2021 <i>PRI</i>
	PES-150/2021 Partido de la Revolución Democrática
	PES-152/2021 Jessica Fabiola Estrada Esquivias
	PES-159/2021 Partido Acción Nacional
PES-160/2021	

## 1.8. Instancia resolutora y jurisdiccional

**1.8.1. Primera resolución local.** El seis de mayo, el *Tribunal local* resolvió ambos expedientes en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y sus acumulados, y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.8.2. Primer juicio federal.** Inconforme, el diez de mayo, el *PRI* promovió el juicio electoral SM-JE-115/2021; por sentencia dictada el veintiocho de mayo, esta Sala modificó, en la materia de controversia, la resolución del *Tribunal local*, a fin de que emitiera una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, definiera fundada y motivadamente si los hechos acreditados –que con relación a una candidatura no registrada se difundieron promocionales– constituyen actos indebidos de campaña u otra conducta diversa, si se surtía o no la responsabilidad de los denunciados y, de ser el caso, impusiera la sanción respectiva.

**1.8.3. Segunda resolución local [acto impugnado].** En cumplimiento a lo decidido por esta Sala, el uno de junio, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y sus acumulados, en la que sancionó con multa a Movimiento Ciudadano por realizar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey y declaró inexistente la infracción respecto de Luis Donald Colosio Riojas.

**1.8.4. Segundos juicios federales.** El tres y cinco de junio, el *PRI*, Movimiento Ciudadano y el *PAN* promovieron los juicios electorales que se deciden:

Expedientes	Promoventes	Fecha de presentación
SM-JE-147/2021	<i>PRI</i>	3 de junio
SM-JE-153/2021	Movimiento Ciudadano	5 de junio
SM-JE-158/2021	<i>PAN</i>	5 de junio

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se tratan de juicios electorales en los que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con procedimientos especiales sancionadores, relativos a las denuncias por la posible violación a las reglas de difusión de propaganda electoral de campaña atribuidos a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se



ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado; si bien se tienen distintas pretensiones finales, los juicios guardan conexidad, dado que el origen de la materia de controversia es la definición de la responsabilidad por la difusión de promocionales de campaña en contravención a las reglas previstas en la normativa electoral del Estado de Nuevo León.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JE-153/2021 y SM-JE-158/2021 al diverso SM-JE-147/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>3</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas.

#### **4. PROCEDENCIA**

Los juicios electorales **SM-JE-147/2021** y **SM-JE-153/2021** son procedentes, porque cumplen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en los autos de admisión de ocho y catorce de junio.

Asimismo, se tiene que el juicio electoral **SM-JE-158/2021** es procedente y cumple los requisitos previstos en dichos preceptos, conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** Se presentó por escrito, se precisa el partido político actor, el nombre y la firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al *PAN* el uno de junio<sup>5</sup> y la demanda se presentó el cinco siguiente<sup>6</sup>.

**d) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León.

**e) Personería.** Daniel Galindo Cruz cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, toda vez que acude como su representante propietario ante la *Comisión Electoral*<sup>7</sup>.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente PES-136/2021 y acumulados, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Donald Colosio Riojas y se le sancione por

---

<sup>5</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 122 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JE-147/2021.

<sup>6</sup> Véase sello de recepción de la demanda en el anverso de la foja 001 del expediente principal.

<sup>7</sup> Carácter que le reconoce la autoridad administrativa en el acuerdo de doce de marzo, visible a foja 269 a 274 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-147/2021.



difundir propaganda de campaña sin contar con el registro como candidato a la presidencia municipal de Monterrey.

Si bien el partido político actor fue denunciante en el procedimiento especial sancionador, no controvertió la resolución en la que se declararon inexistentes las infracciones inicialmente denunciadas y que esta Sala modificó; sin embargo, aun cuando no fue parte en el juicio previo [SM-JE-115/2021], lo cierto es que tiene interés jurídico para controvertir la decisión emitida en cumplimiento que en esta oportunidad se revisa, atento a su carácter de entidad de interés público.

Sobre el tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, dado que tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares<sup>8</sup>.

7

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Hechos denunciados

Los juicios tienen origen en las denuncias presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Jessica Fabiola Estrada Esquivias contra Luis Donald Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilado*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, con motivo de la difusión de *spots* o promocionales en radio y televisión.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 3/2007 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 32 y 33.

## SM-JE-147/2021 Y ACUMULADOS

Previa instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, el seis de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En desacuerdo con esa primera decisión en cuanto al examen de los hechos denunciados, el *PRJ* promovió el juicio electoral SM-JE-115/2021, del índice de esta Sala.

En ocasión de ese juicio, este órgano jurisdiccional estimó le asistía razón al partido actor cuando expresó que el *Tribunal local* no realizó un debido examen de los hechos de denunciados, que dejó de advertir que la *Ley Electoral* condiciona la realización de actos de proselitismo al otorgamiento de registro de candidatura.

Se determinó que, si bien la transmisión de promocionales en radio y televisión se realizó en la etapa de campaña electoral y, por ello, no se actualizó el elemento temporal para que se acreditara la infracción de actos anticipados de campaña, la autoridad responsable debió advertir que el hecho de que en ellos se hubiese solicitado el voto a favor de Luis Donaldo Colosio Riojas sin que la *Comisión Electoral* le hubiese otorgado el registro como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, trasgredía la normativa electoral vigente en el Estado de Nuevo León.

8

Ante ello, se modificó, en la materia de controversia<sup>9</sup>, la resolución del *Tribunal local*, a fin de que emitiera una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, definiera fundada y motivadamente si los hechos acreditados –que con relación a una candidatura no registrada se difundieron promocionales– constituyen actos indebidos de campaña u otra conducta diversa, si se surtía o no la responsabilidad de los denunciados y, de ser el caso, impusiera la sanción respectiva.

### 5.1.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el *Tribunal local* dictó la resolución que se revisa, en la que sancionó con multa a Movimiento Ciudadano por realizar actos de campaña sin que se hubiera otorgado el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey, al estimar que *el deslinde* presentado por el partido fue insuficiente para que cesara la transmisión de los promocionales

---

<sup>9</sup> Se dejó subsistente lo decidido en cuanto al examen de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por no haber sido controvertido.



denunciados, y declaró inexistente la infracción atribuida a Luis Donaldo Colosio Riojas, al estimar que ésta no le es atribuible.

Se indicó que en autos no estaba acreditado que el entonces candidato hubiese conocido que Movimiento Ciudadano pautó la transmisión de los *spots* denunciados a partir del cinco de marzo –fecha de inicio de la etapa de campaña–, por lo que no era posible que desplegara actos tendentes a impedirlo, pues conforme a lo previsto en el artículo 43, párrafo 3, del *Reglamento de Radio y Televisión*, son los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General del *INE* o ante el Comité de Radio y Televisión, o bien, las personas que designe expresamente, quienes deben entregar a la *Dirección Ejecutiva*, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales.

En cuanto a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, se razonó que el partido debió prever que los promocionales de campaña se difundieran en los tiempos legalmente permitidos, que ocurriera hasta que Luis Donaldo Colosio Riojas tuviera el registro como candidato; por lo que debió solicitar con la oportunidad debida al *INE* que no publicara el material previamente pautado, contraviniendo lo establecido en el artículo 151 de la *Ley Electoral*.

9

Razonó la autoridad que, si bien el partido presentó escrito de deslinde, éste resultaba insuficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que, con intención o sin ella, inobservó que el material pautado para su publicación el cinco de marzo sería transmitido sin contar con el registro de la candidatura.

Derivado de ello, se descartó que el entonces candidato denunciado tuviera el deber de monitorear las pautas que el *INE* aloja en su portal previo a su difusión, para estar en posibilidad de ejercer alguna acción para evitar posibles infracciones a la normativa electoral.

Adicionalmente, se indicó en la resolución que el escrito presentado por Luis Donaldo Colosio Riojas ante la *Comisión Electoral* cumplía las condiciones establecidas en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para deslindarse de responsabilidad –eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad–.

### 5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, los partidos políticos actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

➤ **Agravios hechos valer por el *PRI* y el *PAN* en los juicios electorales  
SM-JE-147/2021 y SM-JE-158/2021**

Los partidos políticos actores expresan que el *Tribunal local* fundó y motivo indebidamente su decisión, que fue incorrecto que determinara que Luis Donaldo Colosio Riojas no es responsable de la difusión de los *spots* o promocionales denunciados.

Sostienen los inconformes que la autoridad incurrió en incongruencia al sostener, por un lado, que el entonces candidato no tuvo conocimiento de su transmisión, que no estaba en aptitud de realizar actos tendentes para que cesaran y que no era responsable de la infracción de realizar actos de campaña sin contar con el registro de esa calidad y, por otro lado, valoró el escrito de deslinde que presentó.

Adicionalmente, el *PRI* sostiene que, contrario a lo que se determinó en la resolución, el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey es responsable por la transmisión de los promocionales, toda vez que recibió un beneficio directo y porque existe una relación de coordinación o participación con Movimiento Ciudadano para promocionarlo, por lo que, aun cuando el partido pautó su difusión, el candidato se encontraba obligado a observar las normas electorales.

Asimismo, el partido actor señala como motivo de disenso que el escrito de deslinde de Luis Donaldo Colosio Riojas no cumple las condiciones que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para eximirlo de responsabilidad, ya que se presentó ante la *Comisión Electoral* y no ante el *INE*, autoridad competente para administrar los tiempos de radio y televisión.

➤ **Agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano en el juicio electoral SM-JE-153/2021**

Movimiento Ciudadano señala que se vulneró el debido proceso en perjuicio del partido, por no haberse otorgado derecho de audiencia a la dirigencia nacional, ya que sólo se emplazó a la dirigencia estatal en Nuevo León, aun cuando la primera de ellas, a través de su representación ante el *INE*, es la competente para administrar y conocer de temas relacionados con radio y televisión.

En ese sentido, expresa que la resolución carece de congruencia interna, porque, aun cuando en ella se reconoce que, conforme el *Reglamento de*



*Radio y Televisión*, son los representantes de los partidos políticos ante el *INE*, los responsables de realizar los trámites relacionados con los promocionales en ejercicio de esa prerrogativa, sanciona a la dirigencia estatal.

#### 5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe determinar, en primer orden, si se garantizó el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, por tratarse de una formalidad esencial del procedimiento; luego, si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al examen de responsabilidad del entonces candidato denunciado y si se incurrió en incongruencia al decidir.

#### 5.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que se garantizó el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, pues aun cuando existen dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, en el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos o entes distintos, ya que el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las cuales se encuentra registrado o acreditado.

Además, se fundó y motivó debidamente la decisión y no se incurrió en incongruencia, ya que, aun cuando el deslinde presentado por el entonces candidato denunciado fue posterior a la transmisión en radio y televisión de los promocionales de campaña, es suficiente para eximir su responsabilidad, pues comunicó a la *Comisión Electoral* que, si bien el partido político que lo postularía, como responsable de su pauta ante la *Dirección Ejecutiva*, solicitó oportunamente su sustitución, los *spots* se transmitieron, lo cual pidió informar a la autoridad administrativa nacional para que la conducta cesara.

#### 5.3. Justificación de la decisión

##### 5.3.1. Marco normativo

##### ➤ Actos de proselitismo electoral

En el orden federal, la *LGIPE* prevé en el artículo 242, párrafo 1, que campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Entendiéndose por actos de campaña, conforme al párrafo 2 de dicho precepto, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, en el orden estatal, el artículo 42, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que las reglas y plazos para la realización de los **procesos de precampañas y campañas electorales**, así como las violaciones a esas disposiciones se regularán en la *Ley Electoral*.

Los artículos 133 y 135, último párrafo, de la *Ley Electoral* señalan que los aspirantes o precandidatos tienen prohibido realizar, por cualquier medio, actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas; y por otra que, incurre en campaña anticipada el precandidato que hubiese sido electo como candidato y no haya retirado su propaganda electoral en el plazo de setenta y dos horas después de celebrarse las elecciones internas.

12

En cuanto a la **campaña electoral**, el artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Como **actos de campaña**, en el artículo 153, párrafo primero, de la ley en cita se establece que se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas debates, visitas y, en general, aquellos en que los candidatos, las candidatas o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de éstas hasta tres días antes de la fecha de elección.

Respecto de la duración de las campañas, el artículo 42, fracción V, establece las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 143, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral* prevé que las **campañas** concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las y los candidatos que cuenten con el



registro debidamente aprobado por la *Comisión Electoral* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, constituyen infracciones y serán sancionadas, como lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*.

En tanto que, en su artículo 370, fracciones II y III se prevé que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

#### ➤ **Pautado de promocionales en radio y televisión**

La propaganda político-electoral constituye una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura; obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en favor o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral.

De manera que, constituye propaganda electoral cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una precandidatura, candidatura, un partido político o coalición ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>10</sup>.

Para ello, conforme al artículo 41, base III, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, disponen de tiempos para

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2010 con rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

promocionar sus precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, respectivamente.

Esta prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir; en otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del *INE* les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

14 En este sentido, los partidos gozan de amplia libertad para determinar el contenido de sus promocionales con las limitaciones legales o jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Electoral, en atención, entre otros, al contenido<sup>11</sup>, al pautado<sup>12</sup> y a los tiempos –tratándose de precampaña, intercampaña o campaña–.

En relación con ello, el artículo 37 del *Reglamento de Radio y Televisión* prevé en el párrafo 1 que, en ejercicio de su libertad de expresión, partidos políticos y candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna. Candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancia serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El párrafo 3 de dicho precepto establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes son responsables del contenido

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 31/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 22 y 23.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 33/2016 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 37 y 38.



de los materiales que presentan al *INE* para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

En cuanto a la entrega de materiales por parte de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y autoridades electorales, el artículo 43, párrafo 1, del *Reglamento de Radio y Televisión* dispone que podrán hacerlo a la *Dirección Ejecutiva* para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el referido Comité.

Conforme al párrafo 3 de ese numeral, las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General del *INE* o el Comité en cita, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la *Dirección Ejecutiva*, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité.

15

En tanto que, los partidos políticos locales podrán entregar los materiales en la *Dirección Ejecutiva*, en la Junta Local o por conducto del Organismo Público Local Electoral competente.

### 5.3.2. Caso concreto

**5.3.2.1. Se garantizó el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, porque en el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones a la normativa electoral, aunque existan dirigencias y acreditaciones nacionales y estatales, se trata de un mismo ente o sujeto**

Movimiento Ciudadano señala que debió garantizarse derecho de audiencia a la dirigencia nacional por ser la responsable de administrar los promocionales de radio y televisión pautados, vía su representación ante el *INE*, por lo que juzga indebido que se sancionara a la dirigencia del partido en Nuevo León por difundir propaganda de campaña sin que la *Comisión Electoral* hubiese otorgado el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

## SM-JE-147/2021 Y ACUMULADOS

El derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos<sup>13</sup>:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

De ahí que, en primer orden, se sostenga se trata de un derecho y un deber de rango constitucional que ha de observarse, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los sancionadores que, en el caso de Nuevo León se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, la *Comisión Electoral* como autoridad sustanciadora y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutora<sup>14</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

---

<sup>13</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, publicadas su orden, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133.

<sup>14</sup> Instrucción que recae en la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, autoridad encargada de admitir o, en su caso, desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos para finalmente remitir el expediente al *Tribunal local*, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.



Por lo que, en su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ante la importancia de los partidos políticos como promotores de una ciudadanía participativa en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De ahí que se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos locales electorales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

En síntesis, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el *INE* y con acreditación ante los organismos públicos locales.

Por lo que, si bien existen dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse, como sugiere el inconforme, en dos sujetos o entes distintos, ya que el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las cuales se encuentra registrado o acreditado.

En otras palabras, aun cuando el partido político nacional comete infracciones dentro de una contienda electoral local, el reclamo o reproche por trasgredir los valores o bienes jurídicos tutelados por la norma aplicable se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales, para participar en procesos comiciales en las entidades federativas no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional a la que se le reconoce el derecho para participar también en los procesos electorales estatales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

El reconocimiento constitucional a un partido nacional para participar en un proceso electoral local no tiene el alcance de crear dos entes distintos, uno nacional y otro local, sino que únicamente tiene el fin de lograr la participación tanto en procesos federales como locales.

Así, aun cuando Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con acreditación en Nuevo León y cometió infracciones al régimen de difusión de propaganda en el ámbito estatal, las faltas o irregularidades se le atribuyen a él —como un mismo ente o sujeto—, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra local, en tanto que se trata de una misma persona jurídica.

Por lo que, el hecho de que no se hubiere emplazado a la representación del partido a nivel nacional, aun cuando ésta sea la responsable de pautar materiales o promocionales de radio y televisión ante el *INE*, no se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, como se razonó en líneas previas, el instituto político es uno sólo; además, la norma que se estimó trasgredida fue el artículo 151 de la *Ley Electoral*, esto es, una norma estatal en el marco del proceso electoral local en Nuevo León, concretamente, la elección municipal de Monterrey.

18

De ahí que, por las razones expuestas, contrario a lo que expresa el inconforme, se garantizó su derecho de defensa, dado que no existe el deber legal de llamar a juicio a la dirigencia o representación nacional.

**5.3.2.2. Se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y no se incurrió en incongruencia, pues aun cuando el deslinde presentado por el entonces candidato denunciado fue posterior a la transmisión de los promocionales de campaña, fue correcto que el Tribunal local lo considerara suficiente para eximir su responsabilidad**

El *PRI* y el *PAN* expresan que el *Tribunal local* fundó y motivó indebidamente su decisión, que fue incorrecto que determinara que Luis Donaldo Colosio Riojas no es responsable de la difusión de los *spots* o promocionales denunciados.

Señalan los inconformes que la autoridad incurrió en incongruencia al sostener, por un lado, que el entonces candidato no tuvo conocimiento de su transmisión y que, por ello, que no estaba en aptitud de realizar actos tendientes para que cesaran y, por otro lado, valorar el escrito de deslinde que presentó.

**No les asiste razón.**



En cuanto a la responsabilidad del entonces candidato, el *Tribunal local* indicó que no se encontraba acreditado en autos que hubiese conocido que los *spots* o promocionales se pautaron para su difusión a partir del cinco de marzo, por lo que no era posible que desplegara actos tendentes a impedirlo, pues esa exigencia está fuera de su esfera jurídica, por ser obligación de los partidos políticos.

Destacó que, conforme a lo previsto en el artículo 43, párrafo 3, del *Reglamento de Radio y Televisión*, los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General del *INE* o ante el Comité de Radio y Televisión, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto deberán entregar a la *Dirección Ejecutiva*, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales.

De manera que, son los partidos, por medio de sus representantes, los que se encargan de realizar los trámites a efecto de que los promocionales en radio y televisión sean difundidos y, en el caso, Luis Donald Colosio Riojas no tiene ese carácter, por lo que no solicitó la transmisión de los *spots*; además, el mismo día de su difusión, presentó escrito ante la *Comisión Electoral* para deslindarse de su publicación.

Indicó la autoridad responsable que el escrito cumplía las condiciones que la jurisprudencia exige para deslindarse de responsabilidad [jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE]:

- a) **Eficacia:** porque aun cuando la infracción no la generó el candidato sino el partido, con él se produce el cese de la conducta.
- b) **Idoneidad:** el escrito se presentó ante la *Comisión Electoral* y resultaba adecuado para detener la publicación de los *spots*, siendo el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de hechos irregulares.
- c) **Juridicidad:** se presentó ante la autoridad instructora del procedimiento sancionador, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
- d) **Oportunidad:** se presentó el mismo día en que empezó la publicación de los *spots*.
- e) **Razonabilidad:** el resultado del trámite al escrito de deslinde es lo que ordinariamente podría exigirse para cesar la conducta infractora.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

Se precisó en la resolución impugnada que, aun ante la ausencia del deslinde, el candidato no era responsable de la infracción, porque no generó la conducta; descartó el *Tribunal local* que se le atribuyera responsabilidad indirecta, por no encontrarse acreditado en autos que hubiese tolerado la difusión de los *spots*, sino que se acreditó que desplegó una conducta para que se suspendieran; además, consideró que tampoco se encontraba legalmente obligado a monitorear las pautas que el *INE* aloja en su portal previo a difundirlos, para estar en posibilidad de ejercer alguna acción para evitar posibles infracciones a la normativa electoral.

También indicó que el promocional se remitió al *INE* por Movimiento Ciudadano en ejercicio de la prerrogativa que tiene para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, sin que se encontrara acreditado en autos que el candidato tuvo conocimiento de que se realizaría la difusión en un plazo determinado o que se le tomara su parecer.

**El actuar de la autoridad es ajustado a derecho.**

20

Esta Sala advierte que está acreditado en autos y no es motivo de controversia que los *spots* o promocionales denunciados los pautó Movimiento Ciudadano y que se difundieron el cinco de marzo, fecha en que dio inicio la etapa de campaña, como lo concluyó en su decisión el *Tribunal local*, y fue hasta el diecinueve de marzo que la *Comisión Electoral* otorgó el registro de Luis Donald Colosio Riojas como candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Monterrey.

Precisado lo anterior, se tiene que, atento a las circunstancias particulares del caso, no es posible atribuirle responsabilidad al entonces candidato por la difusión de propaganda de campaña sin contar con dicho registro, como correctamente se concluyó en la resolución que se revisa.

Si bien el deslinde fue posterior a la transmisión de los promocionales en radio y televisión, es suficiente para eximir su responsabilidad, pues comunicó a la *Comisión Electoral* que, aun cuando Movimiento Ciudadano, como responsable de su pautado ante la *Dirección Ejecutiva*, solicitó oportunamente su sustitución, los *spots* se transmitieron, lo cual pidió informar al *INE* para que la conducta cesara.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente, el cinco de marzo, el mismo día que se dio la difusión de los *spots*, el partido solicitó a la *Dirección de Prerrogativas*, vía correo electrónico, la suspensión inmediata de la transmisión de cuatro promocionales, entre ellos, los



denominados COLOSIO INTRO e identificados con los números de folio RV000321-21 y RA00434-21; a la par, solicitó fuesen sustituidos con los diversos promocionales RV00364-21 y RA00464-21 denominados NO SOY COMO ELLOS.

El partido indicó que la suspensión solicitada se debía a que el Consejo General de la *Comisión Electoral* no había celebrado sesión para el registro formal de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En atención a esa petición, en esa misma fecha, el Titular de la *Dirección de Prerrogativas* notificó a las concesionarias de radio y televisión realizaran la sustitución en la transmisión de los promocionales destacados.

Lo anterior, según se advierte de los oficios remitidos por el referido funcionario a la *Comisión Electoral* en el expediente PES-136/2021<sup>15</sup>, así como en el diverso PES-130/2021 y su acumulado PES-137/2021<sup>16</sup>.

Asimismo, obra en autos el escrito presentado el cinco de marzo por Luis Donaldo Colosio Riojas ante la *Comisión Electoral*, por el cual se deslindó de la difusión de los promocionales difundidos en esa fecha<sup>17</sup>.

21

En el referido escrito indicó que, aun cuando participó en su realización como parte del contenido para el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021, su transmisión sería hasta en tanto la citada autoridad administrativa formalizara su candidatura.

Destacó el denunciado que acudía a la *Comisión Electoral* a deslindarse, dado que **no tenía otra forma de solicitar el pautado de promocionales, su sustitución o modificación, pues la prerrogativa de radio y televisión se otorga de manera directa a los partidos políticos**; de ahí que **solicitó que, por su conducto, se remitiera su petición a la Dirección de Prerrogativas.**

Atento a las constancias relacionadas, se estima correcto que el *Tribunal local* determinara que el escrito de deslinde era suficiente para eximir la responsabilidad del entonces candidato denunciado, pues éste se dio y tuvo como efecto relevarlo de incurrir en infracción a la norma, al darse en forma oportuna, el mismo día de su difusión y antes de la presentación de la

<sup>15</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5073/2021 que obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-147/2021.

<sup>16</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5074/2021 que obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JE-147/2021.

<sup>17</sup> Escrito dirigido al Presidente de la *Comisión Electoral* y el cual obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JE-147/2021.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

primera de las denuncias que motivaron los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución se revisa, por violación a la *Ley Electoral*, por las razones que expresamente dio a conocer a la autoridad estatal encargada de conocerlos y sustanciarlos, y solicitar que se remitiera su petición a la autoridad federal encargada de atender al pautado propuesto por el partido que lo postularía.

Como se advierte del escrito de deslinde y atento a lo relacionado en líneas previas, contrario a lo que expone el *PRI*, aun cuando se presentó ante la *Comisión Electoral*, sí se solicitó se remitiera al *INE*.

Sin que el hecho de que se hubiese presentado ante la autoridad administrativa estatal sea motivo suficiente para considerar, por sí, que no satisface los elementos que este Tribunal Electoral ha estimado necesarios para deslindar de responsabilidad, como sugiere el partido actor; máxime que, contrario a lo que expone el *PRI*, de autos no se advierte que los promocionales continuaran difundiéndose, pues sólo se tiene constancia de que su transmisión se dio el cinco de marzo.

22 Al respecto, importante es precisar que en la resolución se tuvo por acreditado y no es motivo de *litis* en esta instancia que, en esa fecha, Movimiento Ciudadano solicitó ante la *Dirección Ejecutiva* la suspensión de los promocionales y que, aun cuando el órgano administrativo lo comunicó a las concesionarias de radio y televisión, éstos se difundieron; de ahí que se le sancionara, al ser el único responsable de su pautado en ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que la *Constitución Federal* le confiere.

Las acciones realizadas por el partido y que resultaron ineficaces para evitar la difusión de los promocionales fueron consideradas por Luis Donald Colosio Riojas, quien consciente de la posible conducta irregular o trasgresora de la normativa electoral en materia de propaganda de campaña, hizo patente su intención de que ésta cesara y emprendió, como correspondía, las medidas o acciones legítimas para suspender la transmisión, a través de la única vía o mecanismo válido a su alcance que, en efecto, era el escrito de deslinde.

Ello es así, no sólo porque en la temporalidad en que la difusión se dio, aún no tenía reconocida la calidad de candidato, sino porque, como se razonó en la decisión, son los partidos políticos los responsables de pautar los



promocionales, son ellos los únicos que tienen acceso a las prerrogativas de radio y televisión.

En ese sentido, quien fuese el candidato denunciado no estaba llamado a realizar acciones distintas o adicionales, el partido ya había solicitado la suspensión correspondiente y era éste el obligado a hacerlo, pero ante la ineficacia su actuación, directamente compareció ante la *Comisión Estatal* para informar de la posible conducta contraria a la norma y pedir que, por su conducto, se remitiera su escrito a la autoridad federal para hacer patente su inconformidad de que se difundieran los *spots* sin que tuviera el registro como candidato.

Con lo cual se descarta la incongruencia de la decisión que el *PRI* y el *PAN* hacen valer como agravio, pues el conocimiento de la difusión de los promocionales el cinco de marzo no implica que tuviera noticia previa de que ello ocurría en esa fecha –temporalidad prohibida por no tener registro de candidatura–, pues del propio escrito se advierte que Luis Donaldo Colosio Riojas reconoce haber participado en la elaboración de los promocionales; sin embargo, puntualizó que había acordado con el partido que su transmisión ocurriría una vez que contara con el registro como candidato. Por tanto, no pudo haberse deslindado antes de que la transmisión tuviera lugar.

23

Así, por las circunstancias especiales del caso, ante la solicitud previa e inmediata de suspensión de transmisión de dichos promocionales a cargo del partido ante la *Dirección Ejecutiva*, aun cuando quien fuese su candidato no estaba llamado a también solicitar esa suspensión, lo hizo vía escrito de deslinde, con lo cual se actualiza una causa que lo exime de responsabilidad, como correctamente se concluyó en la resolución.

En consecuencia, atento a lo razonado, al desestimarse los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JE-153/2021 y SM-JE-158/2021 al diverso SM-JE-147/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL  
MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-  
147/2021 Y ACUMULADOS<sup>18</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto diferenciado

24

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**I. Hechos que contextualizan el procedimiento**

**1. La controversia deriva de diversas denuncias presentadas** por los representantes propietarios del **PRI** ante el Instituto Local y Junta Local **contra Luis Donaldo Colosio Riojas y MC**, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y afectación a la equidad de la contienda por la difusión de spots o promocionales en radio y televisión.

**1.2. En una primera resolución, el Tribunal de Nuevo León**, al resolver el procedimiento sancionador, determinó la **inexistencia de:** **a.** los actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas y a MC, al considerar, esencialmente, que los actos denunciados no tuvieron lugar fuera de la etapa de campañas, pues la publicidad se difundió el mismo día que iniciaron las campañas, esto es, el 5 de marzo, por lo que no se actualizó el elemento temporal, **b.** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Colosio Riojas, pues las pautas fueron publicadas a solicitud del

---

<sup>18</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



representante ante el Comité de Radio y Televisión ante lo cual no era viable considerar que el candidato utilizó los recursos públicos que le corresponden a Movimiento Ciudadano y c. la promoción personalizada, pues para que se configurara era necesario que el denunciado tuviera el carácter de funcionario público, lo que en el caso no acontecía.

**1.3. Sin embargo**, el 28 de mayo, **esta Sala Monterrey, por mayoría de votos**, decidió **modificar** dicha **resolución**, para que el Tribunal Local emitiera una nueva resolución en la que definiera fundada y motivadamente si los hechos acreditados, relacionados con que una candidatura no registrada difundió promocionales, constituyen actos indebidos de campaña u otra conducta diversa, si se surtía o no la responsabilidad de los denunciados y, de ser el caso, impusiera la sanción respectiva.

En esa ocasión **emití voto diferenciado**, porque, desde mi perspectiva, no era válido exigirle a la responsable que analizara y resolviera en cuanto a que si se actualiza una infracción distinta a la originalmente denunciada, y menos para que, oficiosamente, se pronunciara sobre si los hechos de la denuncia llevaban a advertir otra falta, pues, en ese extremo, con respeto para la posición diferenciada de mis pares, esa determinación incluso podría considerarse violatoria directamente del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

**1.4.** En atención a ello, el **Tribunal de Nuevo León**<sup>19</sup>, en cumplimiento, **emitió una nueva determinación**, en la que **multó con \$4,481 a MC** por realizar **actos anticipados de campaña** sin contar con el registro de la candidatura de la presidencia municipal de Monterrey, además, declaró inexistente la infracción respecto a Colosio Riojas, al considerar que no tuvo conocimiento que la transmisión de los promocionales denunciados hayan sido pautados para su difusión a partir del 5 de marzo.

**1.5. Pretensión y planteamientos.** El **PRI, MC** y el **PAN** pretenden que se **revoque** la sentencia impugnada. MC señala que su dirigencia nacional debió ser emplazada, pues es la encargada de administrar y conocer temas relacionados con radio y televisión, ya que sólo se notificó y sancionó indebidamente a la dirigencia estatal.

Por su parte, el PRI y el PAN alegan, sustancialmente, que Colosio Riojas sí es responsable de la difusión de los spots y promocionales, por lo que señalan que la resolución controvertida es incongruente pues, por un lado,

<sup>19</sup> Sentencia emitida el 1 de junio, en el expediente PES-136/2021 y acumulados.

**SM-JE-147/2021  
Y ACUMULADOS**

se señala que el entonces candidato no tuvo conocimiento de su transmisión, y que, por ello, no estaba en aptitud de realizar actos tendentes para que cesaran y, por otro lado, se valoró el escrito de deslinde que presentó.

**Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

Coincido con las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a la decisión de **confirmar** la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que, en lo conducente, se sancionó a MC por realizar actos anticipados de campaña al realizar la transmisión de spots en radio y televisión sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de Monterrey y declaró inexistente la infracción respecto a Colosio Riojas, al considerar que no tuvo conocimiento que la transmisión de los promocionales denunciados hayan sido pautados para su difusión a partir del 5 de marzo.

**Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado**

26

No obstante, con todo respeto para la mayoría de las magistraturas con las que integro la Sala, emito el presente voto en contra o diferenciado, porque, desde mi perspectiva, como lo señalé en el diverso juicio electoral (SM-JE-115/2021), no es válido exigirle al Tribunal Local que analice y resuelva en cuanto a que si se actualiza una infracción distinta a la originalmente denunciada, pues, desde mi perspectiva, conforme al criterio que he sostenido en diversos asuntos, **no es válido**, una vez denunciado, emplazado, contestado, seguido, alegado, validado en el cierre y resuelto de fondo el procedimiento sancionador, **que el Tribunal Local que identifique y resuelva si se actualiza otra infracción distinta a la denunciada**, y menos que se considere que, oficiosamente, debe analizarse si los hechos actualizan otra falta, pues, en ese extremo, con respeto para la posición de mis pares, esta determinación podría considerarse violatoria directamente del derecho a la debida defensa, pues se autorizaría al Tribunal Local a resolver respecto una infracción distinta a la que se denunció y emplazó, e incluso, del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Esto, como lo señalé desde la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el JE-115/2021, la cual, como adelanté, no acompañé, de manera que, en congruencia, actualmente, me apartó de la actual propuesta donde se



analiza la sentencia del Tribunal Local emitida en cumplimiento al juicio electoral SM-JE-115/2021.

#### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

##### **1.1. Criterio para el estudio de los hechos y las infracciones denunciadas en un procedimiento sancionador.**

Las personas que presentan una denuncia en el ámbito sancionador electoral, ciertamente, pueden denunciar a una persona, candidato, partido o autoridad, los hechos o infracciones que a su parecer consideren acreditados, sin perjuicio del deber de acompañar las pruebas correspondientes al tipo de procedimiento especial u ordinario de que se trate.

Para ello, las partes que atribuyen una infracción determinada a una persona deben de precisar los hechos que consideran irregulares y la infracción que estiman acreditada, a efecto de que los órganos o tribunales encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, en cumplimiento a su deber, analicen si posiblemente son constitutivos de la falta denunciada o de algún otro tipo sancionador, advertido por la propia autoridad, o bien, precisado oportunamente por alguna de las partes.

Sin embargo, **esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no**, sino que, su deber, en principio es analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada, sin perjuicio, se reitera, de la atribución de la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesiva para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas.

Esto es, que los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales, **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares frente a la infracción denunciada, o incluso, los que hagan notar las partes o en ejercicio de su potestad incluyan en la controversia, pero esto, siempre, bajo la condición jurídica imprescindible, de que sean hechas del conocimiento del denunciado a través del emplazamiento o comunicación con las formalidades correspondientes.**

De otra manera, cuando la responsable analiza la posible actualización de la infracción concretamente imputada, sobre la base de los hechos denunciados, sin incluir la posible acreditación de otra falta hecha notar por las partes o advertida por la responsable, **resulta violatorio del debido proceso concluir que la autoridad encargada de resolver sobre la imposición de sanciones debía estudiar la posible actualización de otra infracción, e incluso violatorio del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, el que se reponga el procedimiento para que se juzgue al denunciado por una nueva infracción.**

## **2. Precisión o alcance del voto diferenciado**

**2.1.** Como anticipé, si bien acompañó al principio el sentido de la propuesta, con todo respeto para las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de las consideraciones bajo las cuales concluye confirmar la resolución impugnada, respecto de la sanción impuesta a MC, porque, desde mi perspectiva, conforme al criterio que he sostenido en diversos asuntos, no es válido exigirle al Tribunal Local que identifique y resuelva si se actualiza otra infracción distinta a la denunciada y menos que se considere que, oficiosamente, debe analizarse si los hechos actualizan otra falta, lo cual incluso llevara a afectar el derecho de audiencia del denunciado, pues en ese extremo, con respeto para la posición de mis pares, esta determinación incluso podría considerarse violatoria directamente del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, o en su caso, a la debida defensa, pues se autorizaría al Tribunal Local a resolver respecto una infracción distinta a la que se denunció y emplazó.

De manera que, para el suscrito, y como ha venido siendo mi posición, en el presente caso el Tribunal Local al conocer y analizar los hechos denunciados, únicamente debía posicionarse y analizar la posible existencia de las infracciones que fueron denunciadas, sin que pudiera resolver respecto una infracción distinta a la que se denunció y emplazó a los presuntos responsables.

Lo anterior, porque ha sido criterio del suscrito que:

**1.** En primer lugar, como se explicó, el Tribunal Local no tenía la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no, sino que, su



deber, en principio está dado para analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada.

2. Asimismo, no sería posible variar las infracciones, porque el procedimiento se siguió por las faltas que fueron analizadas, y no hubo alguna otra impugnación que se le imputara y por la cual, el denunciado tuviera la posibilidad de defenderse, a partir de la amplia atribución que se reconoce a la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesivas para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas, pues esto, finalmente no ocurrió.

3. De otra manera, si se aceptara que existe la posibilidad de juzgar al denunciado por otras infracciones, estaría afectándose de manera trascendental el debido proceso.

4. Incluso, con todo respeto para la posición diferenciada de mis pares, al admitir la posibilidad de que se reponga el procedimiento para que se juzgue al denunciado por una nueva infracción, esta determinación será una violación directa al derecho humano constitucional de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

29

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*